

REF.: CLAUSULAS CHILENAS PARA HUELGA
(ALIMENTOS CONGELADOS).

C I R C U L A R N° 366

A todas las entidades de seguros del Primer Grupo.

SANTIAGO, Diciembre 7 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251 de 1931, y lo solicitado por la Asociación de Aseguradores de Chile, el Superintendente infrascrito aprueba las cláusulas chilenas para huelga (alimentos congelados).

Saluda atentamente a Ud.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE



La circular N° 365 fue enviada para todas las entidades aseguradoras nacionales y Agencias extranjeras del primer grupo.

000466

CLAUSULAS CHILENAS PARA HUELGAS (ALIMENTOS CONGELADOS)

(Excluyendo carne congelada)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos.

1. Este seguro cubre, con las excepciones previstas en las Cláusulas 3 y 4 siguientes, pérdida o daño al objeto asegurado causado por
 - 1.1 huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles,
 - 1.2 cualquier acto causado por terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.
2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de pérdida por un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

Cláusulas de Exclusiones Generales

3. En ningún caso este seguro cubre :
 - 3.1 la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado,
 - 3.2 los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgastes normales de los bienes objeto del seguro,
 - 3.3 la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta Cláusula 3.3 "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios).
 - 3.4 pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie,

000467

- 3.5 la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula 2 que antecede).
- 3.6 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes,
- 3.7 la pérdida, daño o gasto que provenga de la ausencia, falta o detención de cualquier equipo, potencia, combustible, sustancia enfriadora, refrigerante o trabajo de cualquier naturaleza, resultante de huelga, lock-out, disturbio laboral, motín o conmoción civil.
- 3.8 cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura,
- 3.9 la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante,
- 3.10 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 3.11 cualquier pérdida, daño o gasto recobable bajo este seguro, a no ser que se haya dado a visu oportuno a los Aseguradores. No se admitirá ninguna reclamación que sea presen tada después de 30 días de expirado este seguro.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud.

- 4.
- 4.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado sus empleados, agentes o mandatarios sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado sus empleados, agentes o mandatarios sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos,
- 4.2 Los aseguradores renuncian a los derechos que se les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el Asegurado, sus empleados, agentes o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

000468

DURACIONCláusula de Tránsito.

5.

5.1. Este seguro se inicia desde el momento en que las mercaderías son cargadas al medio transportador en el frigorífico en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea,

5.1.1 a la entrega en el frigorífico o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente.

5.1.2 a la entrega en cualquier otro frigorífico o lugar de almacenaje que el Asegurado decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea

5.1.2.1 para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito ó

5.1.2.2 para asignación o distribución ó, a

5.1.2.3 la expiración de 5 días después de finalizada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga o hasta que se produzca la desconsolidación de la mercadería transportada en contenedores o hasta la entrega física y documental al Servicio de Aduanas de la carga considerada presuntivamente abandonada, lo que primero ocurra.

5.2 Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro, pese a subsistir subordinado a la terminación como se dispone anteriormente, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

5.3 Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación como más arriba se indica y a las estipulaciones de la Cláusula 6 siguiente) durante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa o transbordo o durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio que una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

Cláusula de Término del Contrato de Fletamento.

6. Si debido a circunstancias que escapan al control de Asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar distinto del de destino citado en él o el --

tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la Cláusula 5 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional, si fuera requerido por los Aseguradores, ya sea

- 6.1 hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar ó, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 30 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, ó
- 6.2 si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior Cláusula 5.

Cláusula de Cambio de Viaje.

- 7. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

Cláusulas de Interés Asegurable.

- 8.
- 8.1. Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1, el asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado, agentes, empleados o mandatarios, tuvieran conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

Cláusula de Otros Seguros.

9.

- 9.1. En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No efecto.

10. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

REDUCCION DE PERDIDAS

Cláusulas de Obligaciones del Asegurado.

11. Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro.
- 11.1 tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 11.2 asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos y los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia.

12. Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS

Cláusulas de Prontitud razonable.

13. Es condición de este seguro que el Asegurado, agentes, empleados o mandatarios, deberán actuar con razonble prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

LEY Y COSTUMBRE

Cláusula de Ley y Costumbre Chilena.

14. Este seguro está sujeto a la Ley y costumbre chilena.
15. Es necesario que el asegurado, cuando este en conocimiento de un evento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, de aviso de inmediato a los aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

16. ARBITRAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del Arbitro, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile, a requerimiento de cualquiera de ellos.

16.1 ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA

No obstante lo prescrito en el Artículo anterior, el Asegurado o el Asegurador podrán en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que susciten con motivo de este contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º letra i) del D.F.L. Nº 251, de 1931.

\$

000472